



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1439/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José David Orozco González contra la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José David Orozco González contra la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Su dispositivo estableció lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA al Recurso de Apelación interpuesto y que conoce, por haber sido hecho de conformidad a las previsiones de la Ley, por el señor José David Orozco González el día 07 de mayo del 2024, en contra de la Sentencia dada por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de abril del 2024 número 0054-2024-SSEN-00110; (sic)

SEGUNDO: DECLARA sobre sus pedimentos de fondo que lo RECHAZA por éste ser improcedente especialmente por mal fundamentado, en consecuencia a ello a la Sentencia de referencia la emitida por La Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 18 de abril del 2024 número 0054-2024-SSEN-00110 la CONFIRMA; (sic)

TERCERO: COMPENSA entre las partes en litis el pago de las Costas del Proceso.

No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte recurrente, señor José David Orozco González, previo a la interposición de su recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor José David Orozco González, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), recibida en este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso fue notificado a la parte recurrida, sociedad comercial Alorica Dominicana, SRL, mediante Acto núm. 380/2024, instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254 rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor José David Orozco González contra la Sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00110, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

13- Que el Código de Trabajo, artículo 87, define al despido como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del empleador fundada en una falta del trabajador y en el artículo 91 establece el procedimiento a seguir de que éste tiene que ser comunicado al Trabajador y al Departamento de Trabajo dentro del plazo de las 48 horas;

Expediente núm. TC-04-2024-1082, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José David Orozco González contra la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

16- Que para la solución jurídica a ésta situación la Corte declara que toma en consideración lo resuelto por la Honorable Suprema Corte de Justicia Tercera Sala en lo concerniente a los momentos en los que se origina el Despido y de que cuando comienza el plazo para comunicarlo al Departamento de Trabajo cuando juzgó que: El despido del Trabajador surte efecto cuando éste tiene conocimiento de la decisión del empleador de ponerle fin al contrato de trabajo, que es a partir de ese momento que el despido se consuma (sic), Sentencia de fecha 4 de noviembre 1998 BJ. 1056 páginas 356-360 y que El despido se produce cuando el trabajador se entera de la decisión unilateral del empleador poner término al contrato de trabajo, momento este cuando comienza a correr el plazo legal de 48 horas, para comunicar el despido y su causa a las autoridades de trabajo (sic), Sentencia de fecha 13 de enero del 1999, BJ. 1058, páginas 434-440... (sic)

17- Que ésta Corte declara haber comprobado mediante el Acto de Alguacil del Ministerial Raudy D. Cruz Nuñez datado el 29 de mayo del 2023 que éste Despido que se conoce surte efecto a partir de la fecha 29 de mayo del 2023 que es día en el cual éste fue puesto en conocimiento del señor José David Orozco González y del Ministerio de Trabajo; (sic)

18-Que la Sociedad Comercial Alorica Dominicana, SRL. Comunicó este Despido conforme a las formalidades requeridas ya que indicó las causas y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se determina en el Acto de Alguacil ya señalado (...)

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21- Que una de las causas alegadas para efectuar éste despido que se trata, ha sido la de desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes en la prestación del servicio contratado, que es caracterizada por el numeral 14 del artículo 88 del Código de Trabajo; (sic)

[...]

28- Que ésta Corte expresa que por la evaluación integral de las pruebas existentes específicamente los testimonios ofrecidos por el señor Anthony Emmanuel Estrella Cruz y por la señora Winiffer Rafaela Rodríguez Ruiz, también por correo electrónico del señor Kevin Collins del día 24 de mayo del 2023 ha comprobado la existencia del hecho de que el señor José David Orozco González el día 09 de abril del 2023 en la prestación de su servicio aumentó de dos a cinco funciones adicionales al agregarle a un contrato paquetes internacionales no requeridos lo que conllevaba un aumento del costo del servicio y por vía de consecuencia un incremento de sus beneficios económicos; (sic)

29- Que ésta Corte manifiesta haber determinado que el señor José David Orozco González cometió la falta contractual que se le imputa la de desobedecer a su empleador en la prestación del servicio contratado cuando a un cliente de Verizon que le prestó servicios le adicionó tres servicios que no le fueron requeridos; (sic)

30- Que conforme a lo que disponen los artículos 94 y 95 del Código de Trabajo en el caso de que el despido sea declarado como justificado tal situación conlleva la pérdida de las prestaciones laborales;

[...]

33-Que con relación al plazo de caducidad del Despido nuestra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Honorable Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala, ha considerado que éste se inicia cuando el Empleador se entera de la falta cometida por el Trabajador cuando juzgó que: El plazo de 15 días que de acuerdo al artículo 90 del Código de Trabajo tiene el empleador para ejercer el despido de un trabajador, se inicia a partir de la fecha en que la empresa tiene conocimiento de la falta que constituye la causal del despido y no en el momento que los hechos se producen (sic), Sentencia del 30 de diciembre del 2002 BJ 1105 páginas 828-835 (...)

34- Que mediante las pruebas ponderadas específicamente las señaladas en el numeral 28 de ésta misma Sentencia, esta Corte declara que ha comprobado que fue el día 24 de mayo del 2023 que la Sociedad Comercial Alorica Dominicana, SRL. supo del hecho cometido por el señor José David Orozco González y dicho despido fue materializado en fecha 29 de mayo del 2023, que del cotejo entre ambas fechas resulta que entre ambos eventos transcurrieron cinco días, razón por la cual él ocurrió dentro del plazo indicado por la Ley; (sic)

36- Que por las ponderaciones del Derecho y de los hechos que ésta Corte hace con relación a dicho Despido y a su causa manifiesta que él es Justificado y que por tal razón procede a confirmar lo dispuesto por el Tribunal de Primera Instancia en éste sentido; (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

El señor José David Orozco González pretende mediante su recurso de revisión constitucional que el Tribunal Constitucional anule la decisión recurrida. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La sentencia recurrida viola los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, al convalidar un despido basado en una notificación realizada en un domicilio erróneamente declarado como desconocido y al calificar de manera incorrecta los hechos imputados al trabajador.

Medios y alegatos de derecho que sustentan el presente recurso.

Primer Medio: Inobservancia del derecho fundamental al debido proceso en la notificación del despido (violación a las disposiciones de orden público de los artículos 91 y 93 de la ley 16-92 y 68 y 69 del código de procedimiento civil supletorio en materia laboral) (sic)

La sentencia recurrida valida un despido basado en una notificación realizada en un domicilio declarado como desconocido por el alguacil actuante (Acto 683/2023 del 29 de mayo de 2023). Sin embargo, el Acta de Comprobación de Domicilio No. 33- 2024, así como los mensajes de WhatsApp intercambiados entre el trabajador y su supervisor, evidencian que el señor Orozco González sí residía en la dirección indicada y que tuvo conocimiento de su despido en una fecha posterior al acto de notificación de despido en domicilio desconocido.

Esta situación vulnera el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República, que garantiza el derecho a ser notificado de forma adecuada y oportuna de cualquier acto que pueda afectar los derechos de una persona. La falta de notificación o la notificación defectuosa, como en el presente caso, constituye una violación al debido proceso y anula los efectos del acto.

[...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tomando en cuenta, el artículo 91 del código de trabajo, establece el procedimiento a seguir para la notificación del despido, todo esto sin perjuicio de los mecanismos establecidos por el código de procedimiento civil dominicano que resulta supletorio en la especie, de conformidad con las disposiciones del artículo 68 de la normativa procesal previamente citada, la notificación del despido solo podría generar el inicio del plazo de las 48 horas, si esta se efectúa en la persona del trabajador o en su domicilio. (sic)

Cabe señalar que el artículo 68 del código de procedimiento civil, establece como regla general que los emplazamientos deben notificarse a la persona o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en este ni a la persona a quien se emplaza, ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de sus vecinos, quien firmará el original.

[...]

*Vistas las comprobaciones de la corte de trabajo, sobre el acto contentivo de notificación de despido, al que hace referencia, la corte a-qua, no ha incurrido en un minucioso examen pormenorizado del acto de alguacil de fecha 22 de diciembre del 2020, del que se puede observar que no se puso en conocimiento al recurrente **JOSE DAVID OROZCO GONZALEZ**, del despido en su contra, sino que se consigna en este acto procedural, que el domicilio del trabajador el desconocido. (sic)*

[...]

La sentencia recurrida incurre en una violación al debido proceso y al derecho de defensa del señor José David Orozco González, al considerar como válida la notificación de su despido realizada



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto 683/2023 del 29 de mayo de 2023. Dicho acto está sellado como domicilio desconocido, lo que evidencia que el alguacil no pudo encontrar al trabajador en la dirección indicada.

[...]

En el presente caso, al considerar válida una notificación que no llegó a conocimiento del trabajador, se le privó de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa y presentar pruebas que pudieran haberle influido en la decisión final.

Segundo Medio: violación al principio de la legalidad

Incorrecta Tipificación de la calificación jurídica de los hechos.

*La sentencia recurrida incurre en un error fundamental al calificar los hechos imputados al señor Orozco González como desobediencia (ordinal 14 del artículo 88 del Código de Trabajo). Los hechos descritos, consistentes en la adición de servicios no solicitados por el cliente, configuran más bien un acto deshonesto de **fraude o abuso de confianza**, que podría incluso tener implicaciones penales. La desobediencia implica el incumplimiento de una orden directa, mientras que en este caso se trata de una conducta dolosa que busca obtener un beneficio indebido a costa del cliente.*

En este sentido, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en diversas sentencias que la correcta calificación jurídica de los hechos es fundamental para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por ejemplo, en la sentencia TC/0297/13 (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al subsumir los hechos en la causal de desobediencia, la sentencia recurrida vulnera el principio de legalidad y tipicidad, pilares fundamentales del Derecho Penal que exigen que toda conducta sancionada esté previamente definida en la ley de forma clara y precisa. La calificación jurídica de los hechos debe corresponderse estrictamente con la descripción legal de la falta, lo que no ocurre en el presente caso.

Este error por parte del tribunal a quo vulnera el principio de legalidad y tipicidad, consagrados en el artículo 40.13 de la Constitución Dominicana (...)

Tercer medio: Prueba obtenida en violación a la ley

La sentencia recurrida se basa en el testimonio de los testigos de la empresa, quienes afirmaron que el señor Orozco González añadió servicios no solicitados al cliente. Sin embargo, estos testigos no pudieron precisar los beneficios económicos obtenidos por el trabajador, lo que evidencia que la empresa se basó únicamente en un correo electrónico del supuesto cliente para justificar el despido, sin aportar pruebas adicionales que corroboren la acusación.

[...]

Al basarse la sentencia en testimonios de testigos que no presenciaron los hechos, sino que se fundamenta en la lectura de un correo electrónico. Eso podría considerarse como prueba ilegal o prueba obtenida en violación a la ley, ya que no cumple con los requisitos de inmediatez y originalidad que exige la prueba testimonial.

[...]



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La jurisprudencia pacífica ha establecido que la prueba testimonial debe ser personal y directa, es decir, el testigo debe declarar sobre hechos que ha percibido por sus propios sentidos. En el presente caso, los testigos no tienen conocimiento directo de los hechos, lo que afecta la fiabilidad y la legalidad de la prueba.

IV. Vulneración del Principio de Presunción de Inocencia

La sentencia recurrida parece partir de la presunción de culpabilidad del trabajador, al no valorar adecuadamente las pruebas presentadas y al no exigir a la empresa una carga probatoria suficiente para acreditar los hechos imputados. El principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 69.3 de la Constitución (...)

La jurisprudencia dominicana ha establecido criterios claros en relación con la necesidad de una investigación adecuada y la presentación de pruebas suficientes para justificar un despido basado en faltas graves.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal:

Primero: ACOGER, como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional contra la sentencia No. 028-2024-SSEN-00254 pronunciada el día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional

Segundo: en consecuencia, ANULAR, la sentencia núm. 028-2024 SSEN-00254 pronunciada el día cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) por la primera sala de la corte de



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

apelación del Distrito Nacional, enviándola de nuevo a la misma primera sala de la corte de trabajo del distrito nacional a los fines de que sea conocido de nuevo, el proceso de apelación bajo las reglas del debido proceso (sic)

Tercero: CONDENAR, a la entidad ALORICA DOMINICANA SRL, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho del LICDO HERIBERTO RIVAS RIVAS abogado quien afirma haberlas avanzando satisfactoriamente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

Mediante su escrito de defensa depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en este Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), Alorica Dominicana, SRL, solicita lo siguiente:

De manera principal:

ÚNICO: DECLARAR la INADMISIBILIDAD del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José David Orozco González, el 7 de octubre de 2024, contra la Sentencia laboral Núm. 028-2024-SSEN-00254, del 05 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 53 de la ley 137-11.

De manera subsidiaria



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ÚNICO: RECHAZAR, en todas sus partes, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor José David Orozco González, el 7 de octubre de 2024, contra la Sentencia laboral Núm. 028-2024-SSEN-00254, del 05 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En cualquiera de las alternativas anteriores:

PRIMERO: CONDENAR al señor José David Orozco González al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lic. Angelina Salegna Bacó, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

2.1. De la inadmisibilidad de Recurso de Revisión Constitucional de la Contraparte.

En el caso en la especie, la Contraparte ha interpuesto un recurso de revisión constitucional, el 7 de octubre del 2024, contra la Sentencia laboral Núm. 028-2024-SSEN-00254, del 05 de septiembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional. Por lo que, al momento de la interposición de su recurso la Contraparte existía la posibilidad del presentar el recurso jurisdiccional extraordinario de casación. (sic)

De igual forma, los medios planteados por la Contraparte en su recurso de revisión constitucional, no se encuentran debidamente motivados y versan sobre aspectos que nos son imputables a la Corte de



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Trabajo que dictó la sentencia objeto del presente recurso razón por la cual debe de ser declarado inadmisible.

2.2. Sobre las violaciones alegadas por la Contraparte

2.2.1 Primer Medio: Supuesta inobservancia del derecho fundamental al debido proceso en la notificación del despido.

(...) parecería que la Contraparte ignora que el ministerial actuante realizó la notificación del referido despido en la forma y en el plazo establecido por el código laboral y el código de procedimiento civil en el ordinal 7, artículo 69. Debido a que una vez que el ministerial se dirigió al último domicilio conocido de la Contraparte le comunicaron que este no vivía allí y se negaron a proporcionarle una dirección en la cual pudiera notificar dicha carta de despido. Razón por la cual, el ministerial realizó el procedimiento indicado por la ley en estos casos.

Las actuaciones de los alguaciles tienen fe pública hasta inscripción en falsedad, por lo que, el contenido del acto a través del cual le fue notificado el despido a la Contraparte no dejaba de ser válido por el simple hecho de que la Contraparte aportara otro acto de comprobación de domicilio que indicara que este si vivía en ese domicilio.

Más aún, que el acto de comprobación aportado por la Contraparte contiene las propias declaraciones del señor José Orozco, el cual es parte en el proceso y cuyas declaraciones no hacen prueba.

El entender que un acto revestido de fe pública pueda ser rebatido con otro acto bajo fe pública que contenga declaraciones de una de las



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

partes envueltas en el proceso, es simplemente absurdo, ya que para tales fines el legislador instituyó lo que es el proceso de inscripción en falsedad. Lo cual debió ser el proceso a seguir por la Contraparte si entendía que lo establecido por el alguacil actuante no correspondía con la realidad.

Por otro lado, como se puede ver en el capture de pantalla depositado por la Contraparte es evidente que este tuvo conocimiento de su despido en tiempo hábil y dentro de los plazos establecidos por la ley y más que eso reconoce haber cometido las faltas por las cuales fue despedido, con la salvedad que se la atribuye a un supuesto error, no obstante a que tenía un aproximado de dos años trabajando para la Empresa, por lo que, cometer errores de esa índole en beneficio propio resulta difícil de creer.

2.2.2. Segundo Medio: Supuesta violación al principio de legalidad por incorrecta tipificación de la calificación jurídica de los hechos.

La Contraparte alega que la Corte a qua incurrió en una supuesta violación al principio de legalidad porque a criterio de este, la falta cometida por la Contraparte era tipificada como un acto deshonesto de fraude o abuso de confianza y que la empresa debía accionar por la vía penal y meterlo preso.

[...]

En el caso en la especie, la falta cometida por la Contraparte entra dentro de la categoría de desobediencia, toda vez que tal y como declararon los testigos la Contraparte tenía total conocimiento de que agregar paquetes a los clientes de la Empresa sin su autorización



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

estaba prohibido, ya que dicha instrucción es parte de las políticas de la misma.

Por lo que, claramente no seguir esas políticas de la Empresa de no agregar paquetes a los clientes de (sic) sin su autorización, es una desobediencia independientemente de que también pueda constituir a su vez otro tipo de falta. Más aún, que toda violación a una norma legal, institucional, o política interna de una empresa, constituye un acto de desobediencia ya que se está rompiendo con lo establecido, es decir, se está haciendo lo que te dijeron que no podías hacer.

2.2.3. Tercero (sic) Medio: Supuesta prueba obtenida en violación a la Ley.

La Contraparte alega que la Corte a qua incurrió en una supuesta violación porque según este la prueba fue obtenida en violación a la ley. Sin embargo, este no especifica ni indica cual fue la ley que supuestamente violó la Empresa al obtener la prueba.

Evidentemente, la Contraparte pretende alegar medios de manera insensata, sin sentido y de manera contradictoria, queriendo poner en duda que supuestamente los hechos por los cuales fue despedida la Contraparte no ocurrieron. Sin embargo, cuando verificamos la prueba depositada por este tales como la imagen de WhatsApp pone el relieve que la Contraparte cometió la falta por la cual fue cometido (sic) y se la quería atribuir a un error, por lo que, sus argumentos carecen de sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.3. Cuarto Medio: Supuesta vulneración del principio de inocencia.

(...) dicho argumento resulta absurdo debido a que tal y como se comprueba la falta de la Contraparte quedo (sic) demostrada tanto en el tribunal de primer grado como ante la Corte a qua las cuales emitieron sentencias que dan fe de la falta laboral cometida por la Contraparte.

Este tribunal podrá verificar que la Corte a qua y el tribunal de primer grado no han incurrido en violación a dicho principio toda vez que la Empresa tuvo que demostrar a través de las pruebas documentales y testimoniales aportadas ante ambos tribunales, que la Contraparte cometió la falta laboral por la cual fue despedido.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional se encuentran los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión jurisdiccional, depositado por la parte recurrente, señor José David Orozco González, en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 380/2024, del ocho (8) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Enrique A. Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

4. Escrito de defensa de la parte recurrida, Alorica Dominicana, SRL, depositado en el Centro de Servicio Presencial del Edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De acuerdo con la documentación depositada en el expediente, y a luz de los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto en cuestión se origina con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por alegado despido injustificado, interpuesta por el señor José David Orozco González contra Alorica Dominicana, SRL.

Para el conocimiento de la referida demanda resultó apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual, mediante Sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00110, del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la partes, por entender que el despido era justificado y, en consecuencia, rechazó la reclamación del pago de prestaciones laborales y la demanda en reparación de daños y perjuicios, acogiéndola únicamente en lo concerniente al salario de navidad y vacaciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con la indicada sentencia, el señor José David Orozco González interpuso formal recurso de apelación, el cual fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión recurrida, mediante Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Ante esta decisión, el señor José David Orozco González interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1 La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, de conformidad a lo establecido en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la*



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. [Énfasis nuestro]

9.2 En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional se debe conocer si fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de conformidad con el precedente fijado por este tribunal en la Sentencia TC/143/15, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil quince (2015).

9.3 De igual manera, conforme el precedente establecido recientemente por este colegiado mediante su Sentencia TC/0109/24, del primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024),

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable. [Énfasis nuestro]

9.4 En el caso que nos ocupa, de acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, no se verifica ningún acto de notificación de la sentencia recurrida en la persona o domicilio de la parte recurrente. Si bien consta en el expediente la certificación emitida por la secretaria interina de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dando constancia de que el representante legal del señor José David Orozco González retiró la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrida el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), y que dicho retiro implica toma de conocimiento de dicha sentencia, este tribunal constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones respecto a la efectividad de las notificaciones, a los fines de considerarlas válidas para hacer correr los plazos legales de interposición de recursos, estableciendo que deben ser realizadas de manera íntegra al recurrente, a persona o domicilio, lo que no se verifica en la especie, por lo que este colegiado considera que el presente recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.5 Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una corte de apelación –como tribunal de alzada–, la decisión jurisdiccional no es susceptible del recurso de casación conforme los términos del artículo 641 del Código de Trabajo, que establece: *No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.*

9.6 La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641, del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida –por concepto de salario de navidad y vacaciones– ascienden a un monto inferior al de veinte (20) salarios mínimos que prescribe la ley por cuanto la indemnización de que se trata asciende a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarenta y nueve mil trescientos setenta y nueve pesos dominicanos con 76/100 (\$49,379.76), suma que no alcanza la cuantía exigida por el citado artículo para acceder al recurso de casación, toda vez que para la fecha de la emisión de la sentencia e inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso, el salario mínimo para los trabajadores que prestan servicios en las zonas francas industriales estaba fijado en dieciséis mil setecientos pesos dominicanos con 00/100 (\$16,700.00), conforme la Resolución núm. CNS-02-2023, sobre salario mínimo nacional para los trabajadores que prestan servicios en empresas de zonas francas, emitida por el Comité Nacional de Salarios del Ministerio de Trabajo el once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos treinta cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (\$334,000.00).

9.7 Este Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en situaciones o contextos similares al que hoy le ocupa, declarando la admisibilidad de recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales interpuestos contra decisiones dictadas por un tribunal de alzada que, producto de la cuantía de su condena, no eran pasibles de ser recurridas en casación. Tal es el caso de la Sentencia TC/0914/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que estableció –sobre el aspecto aquí analizado– lo siguiente:

c. En el presente caso, se cumple el requisito anterior, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014) y, además, porque, a pesar de haber sido dictada por una Corte de Apelación – como tribunal de alzada –, la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación conforme a los términos del artículo 641 del Código de Trabajo (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. La especie se corresponde con el supuesto previsto en la parte final del artículo 641 del Código de Trabajo, debido a que las condenaciones establecidas en la sentencia recurrida – por concepto de vacaciones y salario de navidad ascienden a un monto inferior al que prescribe la ley veinte (20) salarios mínimos –, siendo estas: a) trece mil doscientos treinta y siete pesos dominicanos con 84/100 (\$13,237.84) y b) quince mil veintiún pesos dominicanos con 93/100 (\$15,021.93); es decir que tales condenaciones, aun sean sumadas, no alcanzan la cuantía exigida por el artículo 641 para acceder al recurso de casación.¹

9.8 Así las cosas, al encontrarnos ante un supuesto en el que la decisión jurisdiccional recurrida no es susceptible del recurso de casación ni de ninguna otra vía recursiva ante los tribunales del Poder Judicial, verificamos que se cumple con el principal requisito exigido por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, relativo a que la sentencia recurrida ostente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, Alorica Dominicana, SRL, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

9.9 Del mismo modo, y continuando con el análisis de los requisitos de admisibilidad, el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11 precisa que el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

¹ Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en su Sentencia TC/0729/23, del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10 En la especie, la recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3) del precitado artículo 53, pues alega vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

9.11 Al invocarse esta causal, procede determinar si se satisfacen los siguientes requisitos adicionales:

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.12 Respecto a tales requisitos, es importante destacar que mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.13 En el caso que nos ocupa, verificamos que se satisface el requisito previsto en el literal a) del precitado artículo 53.3, pues la presunta vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente se produce con la emisión por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254, en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia que decidió su demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por despido injustificado.

9.14 De igual manera, este Tribunal Constitucional comprueba que también se satisface el requisito previsto en el literal b) del precitado artículo 53.3. Esto, en razón de que el recurrente no tiene otros recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, que le permitan revertir la decisión dictada en su contra, a los fines de subsanar las violaciones alegadas.

9.15 Finalmente, en cuanto al requisito contenido en el literal c) del artículo 53.3, este tribunal verifica que también se satisface, toda vez que las vulneraciones invocadas por la parte recurrente podrían ser imputables de modo directo e inmediato a una acción u omisión de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16 Por otra parte, de conformidad con el párrafo del precitado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional (...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.17 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, ocurre entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.18 En consecuencia, este Tribunal Constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoriedad y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

9.19 Ahora bien, en razón de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del exigente y especial recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, sin perjuicio de cualquier escenario, supuesto o casuística que, por el carácter dinámico de nuestra jurisdicción, justifique o amerite el conocimiento del fondo por revelar la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto –aspecto que debe ser evaluado caso por caso– este tribunal estima pertinente señalar, también a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional, tales como cuando (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62):



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis nuestro]

9.20 Finalmente, este Tribunal Constitucional reitera su posición (Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64) en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

9.21 Del análisis de la instancia del recurso de revisión a la luz de lo dispuesto en el artículo 100, para este colegiado constitucional, el presente recurso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, pues el conocimiento del fondo del asunto que ha sido planteado, permitirá seguir profundizando en torno a las dimensiones de protección inherentes al debido proceso y a la tutela judicial, así como a la validez de las notificaciones en domicilio desconocido a la luz de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1 El presente recurso de revisión constitucional impugna la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), que rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor José David Orozco González contra la Sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00110, dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

10.2 La parte recurrente alega, en esencia, que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, al rechazar su recurso de apelación y *convalidar un despido basado en una notificación realizada en un domicilio erróneamente declarado como desconocido y al calificar de manera incorrecta los hechos imputados al trabajador*, violentó sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Invoca, como medios de revisión, los siguientes: **1)** inobservancia del derecho fundamental al debido proceso en la notificación del despido (violación a las disposiciones de orden público de los artículos 91 y 93 de la Ley núm. 16-92 y 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil supletorio en materia laboral; **2)** violación al principio de la legalidad por incorrecta tipificación de la calificación jurídica de los hechos; **3)** prueba obtenida en violación a la Ley; y, **4)** vulneración del principio de presunción de inocencia.

10.3 Por su parte, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional fundamentó el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el señor José David Orozco González en la correcta interpretación y aplicación de las normas establecidas en el Código de Trabajo respecto al procedimiento de despido, por parte del Tribunal de Primera Instancia, así como su conformidad con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, sostuvo que:

17- Que esta Corte declara haber comprobado mediante el Acto de Alguacil del Ministerial Raudy D. Cruz Nuñez datado el 29 de mayo del 2023 que éste Despido que se conoce surte efecto a partir de la fecha 29 de mayo del 2023 que es día en el cual éste fue puesto en conocimiento del señor José David Orozco González y del Ministerio de Trabajo; (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18-Que la Sociedad Comercial Alorica Dominicana, SRL. Comunicó este Despido conforme a las formalidades requeridas ya que indicó las causas y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se determina en el Acto de Alguacil ya señalado (...)

28- Que ésta Corte expresa que por la evaluación integral de las pruebas existentes específicamente los testimonios ofrecidos por el señor Anthony Emmanuel Estrella Cruz y por la señora Winiffer Rafaela Rodríguez Ruiz, también por correo electrónico del señor Kevin Collins del día 24 de mayo del 2023 ha comprobado la existencia del hecho de que el señor José David Orozco González el día 09 de abril del 2023 en la prestación de su servicio aumentó de dos a cinco funciones adicionales al agregarle a un contrato paquetes internacionales no requeridos lo que conllevaba un aumento del costo del servicio y por vía de consecuencia un incremento de sus beneficios económicos; (sic)

[...]

34- Que mediante las pruebas ponderadas específicamente las señaladas en el numeral 28 de ésta misma Sentencia, esta Corte declara que ha comprobado que fue el día 24 de mayo del 2023 que la Sociedad Comercial Alorica Dominicana, SRL. supo del hecho cometido por el señor José David Orozco González y dicho despido fue materializado en fecha 29 de mayo del 2023, que del cotejo entre ambas fechas resulta que entre ambos eventos transcurrieron cinco días, razón por la cual él ocurrió dentro del plazo indicado por la Ley; (sic)

10.4 En virtud de lo anterior, procede analizar si la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones contenidas en el artículo 91 del Código de Trabajo, así como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, o si, por el contrario —y como alega la parte recurrente—, incurrió en violación al debido proceso.

10.5 Luego de haber ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, así como los argumentos desarrollados por el señor José David Orozco González y Alorica Dominicana, SRL, en lo que respecta a la notificación del despedido, este colegiado advierte que en el Acto núm. 683/2023, instrumentado por el ministerial Raudy D. Cruz Núñez² el veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023), a requerimiento de Alorica Dominicana, SRL, mediante el cual se le notificó al señor Orozco González copia de la carta de despido del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el alguacil actuante señaló que se trasladó al domicilio del hoy recurrente, identificado como calle Las Habras, Jean Manuel I, Colina de Los Ríos. Sin embargo, no pudo localizar a la parte requerida.

10.6 En virtud de lo anterior, el referido ministerial Raudy D. Cruz Núñez procedió a efectuar los emplazamientos correspondientes para la notificación en domicilio desconocido, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, cuyo texto precisa:

Art. 69.- Se emplazará: (...)

7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original; [Énfasis nuestro]

² Alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7 Este tribunal verifica que, en observancia de dicho mandato, el aludido alguacil se trasladó al Palacio de Ciudad Nueva, lugar donde tiene su despacho el procurador fiscal del Distrito Nacional y la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, notificando el acto en cuestión, el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

10.8 Así las cosas, este colegiado estima que el referido Acto núm. 683/2023 estuvo instrumentando correctamente al haberse pautado el emplazamiento en la dirección anteriormente transcrita, en tanto dicha dirección figura como el domicilio del señor Orozco González, de conformidad con los documentos que conforman el expediente, en las diferentes etapas del proceso dentro del Poder Judicial.

10.9 Conforme a lo anterior, tomando en cuenta que el alguacil actuante actuó con apego al derecho al efectuar los traslados correspondientes para la notificación en domicilio desconocido, cumpliendo con las directrices previstas en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil, estimamos que dicha notificación (contenida en el Acto núm. 683/2023) es válida, y por tanto, la fecha de dicho acto, a saber, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), es el momento a partir del cual surte efecto el despido. Por tanto, tal como reconoce la Primera Sala de la Corte de Trabajo en la sentencia recurrida, Alorica Dominicana, SRL cumplió con las formalidades requeridas por el artículo 91 del Código de Trabajo, no incurriendo en vulneración al debido proceso de la parte recurrente.

10.10 En cuanto al análisis de los vicios en que se sustenta el segundo, tercer y cuarto medio de revisión, este tribunal estima que el recurrente no aporta argumentos suficientes para sustentar dichas imputaciones, procurando más bien una revaloración de hechos y criterios aplicados por la justicia ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre este punto, como bien precisó este tribunal recientemente en su Sentencia TC/0346/25:

(...) conforme a la Constitución y la Ley núm. 137-11, a este tribunal constitucional no le corresponde, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atender aspectos exclusivamente ligados a la administración y valoración de los elementos de prueba y, mucho menos, a la determinación de la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso. Ahora bien, excepcionalmente, en la Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), esta corporación dejó constancia de la posibilidad de ejercer un control de constitucionalidad, vía esta acción recursiva, cuando:

[E]l error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión. En palabras de la Corte Constitucional de Colombia, secundada por nuestro este colegiado: [e]n conclusión, se colige que el juez ordinario tiene una amplia facultad de valoración probatoria que, prima facie, debe ser respetada por el juez constitucional, excepto que se encuentre una evidente errónea, flagrante y abusiva interpretación. (sic)

10.11 Adicionalmente, ha sostenido este colegiado en su Sentencia TC/0307/20 y reiterado en la TC/0358/24 (pág. 44), que *[...] en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, aun le esté vedado la valoración de las pruebas en sí mismas, está llamado a garantizar que toda prueba sea obtenida de conformidad con el artículo 69.8 de la Constitución dominicana, como un elemento constitutivo de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.* También entra en las facultades de este colegiado *evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental [TC/0335/24, p. 2]] así como en aquellos casos que este colegiado

estime que los derechos fundamentales hayan sido conculcados o no hayan sido protegidos por la jurisdicción cuya sentencia se revisa y en este último caso la violación tenga lugar como consecuencia de decisiones de fondo de las que no se pueda inferir las razones que condujeron a los jueces a dar preponderancia a unas pruebas sobre otras, este tribunal estaría obligado a hacer las precisiones correspondientes en aras de salvaguardar los derechos de defensa y del debido proceso [Sentencia TC/0764/17, reiterado en la Sentencia TC/0333/24, párr. 10.21]

Y, finalmente, es posible la valoración en caso de desnaturalización de los hechos o de la vulneración del derecho a la prueba como garantía esencial del derecho de defensa y, por tanto, del derecho al debido proceso, estadio último de la tutela judicial efectiva [Sentencia TC/0377/24, p. 26, nota al pie 8].

10.12 Precisado lo anterior, verificamos que en el presente caso no estamos ante un escenario excepcional como los descritos anteriormente, por lo que estimamos pertinente desestimar dichos medios, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10.13 En virtud de las razones previamente expuestas, este Tribunal Constitucional considera que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional actuó con apego al derecho al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el señor José David Orozco González, no incurriendo en las alegadas violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. Por



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el señor José David Orozco González, contra la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José David Orozco González, y a la parte recurrida, sociedad comercial Alorica Dominicana, SRL.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria.

I.

1. El conflicto de la especie se origina con motivo de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización de daños y perjuicios por alegado despido injustificado, interpuesta por el señor José David Orozco González contra la sociedad comercial Alorica Dominicana, S.R.L. Para el conocimiento de la referida demanda resultó apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la cual, mediante sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0054-2024-SSEN-00110 del dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024), declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculaba a la partes, por entender que el despido era justificado y, en consecuencia, rechazó la reclamación del pago de prestaciones laborales y la demanda en reparación de daños y perjuicios; acogiéndola únicamente en lo concerniente al salario de navidad y vacaciones.

2. En desacuerdo con referida decisión, el señor José David Orozco González interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y, en consecuencia, confirmada la decisión recurrida, mediante Sentencia núm. 028-2024-SSEN-00254, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el cinco (5) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por el señor José David Orozco González, alegando que la misma transgredió sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que no hubo violación a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia.

4. No obstante lo anterior, discrepamos de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 20 de mayo de 2024³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II.

5. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se observa se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

6. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. *Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales.* En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

- b. *Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.*
- c. *Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.*
- d. *Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.*
- e. *Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.»*

7. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Todo lo contrario, la parte recurrente pretende que el tribunal tenga que volver a conocer todo el proceso como si fuera un tribunal de fondo y volver a examinar puntos de derecho definitivos. No podemos olvidar que el tribunal es



**República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

un tribunal de revisión y no de juzgamiento. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

8. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

9. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, Salvamento de Frankfurter).

10. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

11. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

12. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

13. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

14. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta de argumentación del indicado requisito en la instancia introductoria del presente recurso y que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁵. Es cuanto.

⁵ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria